

NEWSLETTER EMPRESARIAL



ESTUDIO VILLANO

Abogados - Agentes de la Propiedad Industrial

Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312 7501
(+ 54 11) 4313 3919
Fax Directo:
(+ 54 11) 4312 8270

25 de Mayo 578
Piso 4°
C1002ABL
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

MARZO 2010

I.- NORMAS LEGALES

1. TRANSPORTE MARITIMO. Mar Argentino. Malvinas.
2. MEDIO AMBIENTE. RIACHUELO. Programas de reconversión industrial. Aprobación.
3. MEDIO AMBIENTE. RIACHUELO. Registro de Industrias de la Cuenca.

II.- JURISPRUDENCIA

1. PROPIEDAD INTELECTUAL. Dolo marcario.
2. MARCAS. Venta de dvd's apócrifos.
3. DRAGADO PORTUARIO. Impuesto a las ganancias. Contrato de Fletamento.

I.- NORMAS LEGALES

TRANSPORTE MARÍTIMO. Mar Argentino. Malvinas.

Mediante Decreto 256/10 (B.O. del 17.02.10) se establece que todo buque o artefacto naval que se proponga transitar *entre puertos ubicados en el territorio continental argentino y puertos ubicados en las ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR*, o atravesar aguas jurisdiccionales argentinas en dirección a estos últimos, y/o cargar mercaderías a ser transportadas en forma directa o indirecta entre esos puertos, deberá solicitar una autorización previa expedida por la autoridad nacional competente. Fuente: www.boletinoficial.gov.ar

CUENCA MATANZA RIACHUELO. Programas de

reconversión industrial. Aprobación.

Mediante Res. 08/09 (B.O. del 26.02.10) la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo aprobó el Reglamento y Formularios para la confección de Programas de Reconversión Industrial, aclarándose que aquellos Planes de Actividades de Empresas Contaminantes aprobados por el Gobierno de la Ciudad en el marco del Programa "Buenos Aires Produce más Limpio" serán admitidos. Fuente: www.boletinoficial.gov.ar

MEDIO AMBIENTE. RIACHUELO. Registro de Industrias de la Cuenca.

Mediante Res. 07/09 (B.O. del 26.02.10) el Consejo Directivo de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo dispuso determinar que los establecimientos industriales radicados en la Cuenca Matanza Riachuelo, **están obligados a**

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



ESTUDIO VILLANO

Abogados - Agentes de la Propiedad Industrial

Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312 7501
(+ 54 11) 4313 3919
Fax Directo:
(+ 54 11) 4312 8270

25 de Mayo 578
Piso 4°
C1002ABL
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

MARZO 2010

empadronarse para su inscripción en un *Registro de Industrias de la Cuenca* que llevará esta misma Autoridad, actualizable cada dos años. Fuente:

www.boletinoficial.gov.ar

II.- JURISPRUDENCIA

PROPIEDAD INTELLECTUAL. Dolo marcario.

En “*IAG s Infr Ley 22362*” la Sala III de la CFedApel de La Plata resolvió, el 10.11.09 que el argumento de **falta de prueba sobre la percepción de dinero** por parte del sumariado **no gravita frente a la amplia interpretación de la norma infringida**, la que conforme lo señala la doctrina autorizada en la disciplina, comprende todos los actos de exhibición, oferta y de intercambio, alquiler o cualquier otra forma mediante la cual alguien adquiera algún derecho sobre el producto en

tela de juicio. Dicho en otros términos, se cumplirá con el proceder previsto por el tipo penal con **la circulación de productos con marca en infracción**,

independientemente del modo en que ello se realice. Señaló además respecto del *dolo del ilícito marcario* que **no está dado por la “intención de perjudicar”** a las firmas afectadas sino que se sustenta en el conocimiento de la falsedad de los productos que el sujeto detenta. Así, si se tiene presente que I. era quien *se encargaba personalmente de llevar a cabo las copias ilegales y ofrecerlas al público*, con discernimiento sobre los precios que se pagan por los compactos en el mercado común –extremo que queda probado con el anuncio que decía “el más grande remate de compact de juegos y programas al más bajo precio por solo \$2.00”- concurren motivos que habilitan a tener por configurado el elemento subjetivo del delito atribuido.

Fuente: www.eldial.com.ar

MARCAS. Venta de dvd's apócrifos.

En “*Bautista s Procesamiento y embargo*” la Sala II de la CNCrimCorrFed resolvió, el 10.11.09 que **no existe afectación o amenaza hacia el bien jurídico tutelado** por la ley 22.362 en los casos en que **la baja calidad** y ciertas circunstancias en que son incautados los productos (comúnmente en la vía pública y a un precio claramente inferior al del mercado), tornan inidónea a la comercialización cuestionada para causar confusión en el público consumidor. **La conducta investigada en autos contrasta con los parámetros señalados, dada la forma inusual y atípica en que se ofrecían al público los discos compactos - en plena vía pública- y que a simple vista se podría advertir su falsedad**, por lo tanto, **resulta imposible en tales condiciones que se haya puesto en peligro la credibilidad del fabricante**,

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto “REMOVER”, o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



ESTUDIO VILLANO

Abogados - Agentes de la Propiedad Industrial

Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312 7501
(+ 54 11) 4313 3919
Fax Directo:
(+ 54 11) 4312 8270

25 de Mayo 578
Piso 4°
C1002ABL
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

MARZO 2010

pues el consumidor sabe que los defectos propios de los productos que adquirió, sin duda, no son responsabilidad del dueño marcarlo. Fuente: www.eldial.com.ar

DRAGADO PORTUARIO. Impuesto a las ganancias. Contrato de Fletamento.

En "*Consortio de Gestión Puerto Quequén c DGI*" la Sala II de la CNACaf resolvió, el 24.11.09, que conforme a la inveterada y conocida pauta hermenéutica que veda al intérprete la formulación de distinciones cuando la norma bajo análisis no las contiene, **resulta de toda evidencia que en tanto el art. 9 -segundo párrafo- de la ley del tributo y el art. 14 de su decreto reglamentario, aluden con absoluta claridad al "fletamento a tiempo o por viaje" sin efectuar distingos en torno a la finalidad de la utilización del buque, proyectada en el contrato en cuestión, no existe sustento en**

el orden normativo ni, por cierto, en el interpretativo, que justifique restringir el alcance de la previsión así enunciada a los supuestos de fletamentos destinados exclusivamente al transporte de personas o cosas; temperamento que, por lo demás, se ajusta a la directiva que, en materia de asignación del alcance y significación de preceptos impositivos, **establece el art. 1 de la ley 11.683**. No asiste razón al Fisco Nacional cuando señala que los fletamentos a tiempo deben tener por finalidad el transporte de cargas o pasajeros. El art. 227 de la ley de navegación define el fletamento a tiempo al disponer: "*Existe fletamento a tiempo cuando el armador de un buque determinado, conservando su tenencia y mediante el pago de un flete, se compromete a ponerlo a disposición de otra persona, y a realizar los viajes que ésta disponga dentro del término y en las condiciones previstas en el contrato, o en las que los usos establezcan. En este contrato el armador se denomina fletante y la otra parte fletador*". Esta definición -

No constituye asesoramiento legal.

que se asemeja a la previsión contenida en el art. 14 del decreto reglamentario de la ley del gravamen, salvo porque esta última se refiere a las empresas del exterior-, **no establece que la finalidad del contrato sea el transporte de personas o cosas**. El buque puede fletarse a tiempo para diversas actividades comprendidas en la navegación (pesca, salvamento, recreación, tendido de cables submarinos, tares científicas, dragado, transporte de cargas, transporte de pasajeros. A juicio de este Tribunal, la dificultad en la interpretación de la normativa aplicable al caso -vgcia., la recurrente efectuó para el período de enero de 1996 la retención prevista por el art. 93, inc. e) de la ley de ganancias y al contestar la vista propició la aplicación del art. 9; **en el presente pronunciamiento se ha arribado a una conclusión distinta a la dada por el ente recaudador**; por lo demás, el propio fisco ha encarado la cuestión desde el ángulo del art. 9, 2do. párrafo de la ley de ganancias en diversos casos relativos al fletamento de buques destinados a la pesca del

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312 7501
(+ 54 11) 4313 3919
Fax Directo:
(+ 54 11) 4312 8270

25 de Mayo 578
Piso 4°
C1002ABL
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

MARZO 2010

calamar, si bien no resulta hábil como para fundar un error de derecho **permiten concluir que la reducción de la multa a su mínimo legal se ajusta a derecho.** Fuente:

www.eldial.com.ar

© Copyright *Estudio Villano*

2005 - 2010

Todos los derechos reservados

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

Página 4 de 4